



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 024-2011-OEFA /TFA

Lima, 28 de diciembre de 2011

VISTOS:

El Expediente N° 046-10-MA/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por Chancadora Centauro S.A.C. (en adelante, CENTAURO) contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera Organismo Supervisor de la Energía y Minería OSINERGMIN N° 004-2010-OS/GFM de fecha 19 de julio de 2010 y el Informe de la Secretaría Técnica N° 024-2011-OEFA-TFA/ST de fecha 19 de diciembre de 2011,

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera Organismo Supervisor de la Energía y Minería OSINERGMIN N° 004-2010-OS/GFM de fecha 19 de julio de 2010 (fojas 451 al 452), notificada el 21 de julio de 2010, se impuso a CENTAURO una medida cautelar de suspensión de las actividades de exploración minera del proyecto "Antilla" ubicado en la provincia de Antabamba, departamento de Apurímac, señalándose que dicha medida se encontrará vigente hasta que:
 - a) CHANCADORA CENTAURO S.A.C. acredite el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Evaluación Ambiental – Categoría C, aprobada por Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AAM de fecha 19 de mayo de 2008,y;
 - b) CHANCADORA CENTAURO S.A.C. acredite la autorización de uso del titular del referido terreno superficial, con relación al área superpuesta al fundo "Quellapinco".

Dicha medida cautelar se impuso de acuerdo con el Informe de Supervisión Especial al Proyecto de Exploración "Antilla" en el cual se exponen las siguientes conclusiones:

- El titular minero no cuenta con permiso o autorización de uso de terreno superficial para las actividades de exploración del proyecto Antilla, por parte del señor José Domingo Dávila Loayza: sólo cuenta con autorización otorgada por la Comunidad Campesina de Antilla.
- El titular minero a la fecha de la supervisión viene realizando trabajos de exploración en el área correspondiente al Fundo Quellapinco – Yurac Yaco.
- De 58 plataformas de exploración ejecutadas por el Proyecto de Exploración Antilla, 56 se ubican en el Fundo Quellapinco – Yuracc Yaco con una longitud perforada de 7,21.65 m.
- El titular minero no ha cumplido con implementar todos los compromisos asumidos en la evaluación ambiental categoría "C" del Proyecto de Exploración Antilla.

- El titular minero no ha cumplido con almacenar el Top Soil de la apertura de trochas y plataformas como lo establece el instrumento de gestión ambiental.
- El titular minero no ha cumplido con la construcción de las cunetas de drenaje en las vías de acceso rehabilitadas y nuevas, así como la instalación de alcantarillas en los cauces principales, tal como lo establece la evaluación ambiental.
- El titular minero no ha cumplido con instalar los baños químicos Disal en las plataformas de perforación, así como elementos de respuesta inmediata ante contingencias.
- Se ha encontrado suelos contaminados con hidrocarburos y lodos de perforación en las plataformas de perforación, no implementando el plan de contingencia respectivo para mitigar los impactos producidos.

2. Con escrito de registro N° 2237, presentado con fecha 16 de agosto de 2010, CENTAURO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera Organismo Supervisor de la Energía y Minería OSINERGMIN N° 004-2010-OS/GFM de fecha 19 de julio de 2010 (fojas 451 al 452), de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Mediante Escritura Pública del 26 de abril de 2010, Panoro Apurimac S.A.C. y CENTAURO suscribieron con la Comunidad Campesina de Antilla la ampliación del Convenio celebrado con fecha 01 de diciembre de 2007, entre la Empresa Cordillera de las Minas S.A. (hoy Panoro Apurimac S.A.), un Convenio sobre Derechos de Superficie y Derechos de Servidumbre, que acredita la autorización para realizar las actividades de exploración.
- b) Conforme acreditan, las áreas de la Comunidad Campesina de Antilla, dentro de las cuales se encuentra el predio Quellapinco de 650 hectáreas, fueron tituladas mediante un procedimiento de deslinde y titulación el cual concluyó con la inscripción registral en la Partida N° 11011117.
- c) La Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo, resolución sin número, de fecha 26 de marzo de 1998, falla declarando nulo el extremo de la sentencia de primera instancia que declara la invalidez de los actos derivados de la Resolución N° 0828-95-AG y ordena se remitan los actuados al Juzgado de Abancay para que se pronuncie respecto a las áreas en controversia, e integrando, resuelve, declarar infundada la demanda en el extremo que solicitan la respectiva cancelación en los Registros Públicos de Abancay de la Titulación de la Comunidad Campesina de Antilla, lo cual acredita la propiedad de la Comunidad Campesina de Antilla del predio Quellapinco.
- d) La sentencia de segunda instancia constituye Cosa Juzgada, sin embargo, fue materia de interpretación y modificación por parte del Juzgado Mixto de Antabamba y del PETT, quienes debieron cumplir con respetar la intangibilidad de los asientos registrales que reconocen a la Comunidad Campesina de Antilla como titular de dichos predios.
- e) Las Resoluciones de los órganos jurisdiccionales tienen fuerza vinculante y obligan a los poderes públicos a cumplirlas en sus propios términos, no pudiendo incumplirlas o interpretarlas, en ese sentido corresponde que la Gerencia de Fiscalización respete el contenido de las resoluciones judiciales.

- f) Los compromisos establecidos en la Evaluación Ambiental Categoría C aprobado por Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AAM vienen siendo ejecutados por CENTAURO a partir de mayo 2010, fecha en la que en virtud del Contrato de Transferencia de Concesiones Mineras y otros pactos, CENTAURO inicia sus actividades en el Proyecto Minero Antilla.
- g) Las observaciones realizadas por los Fiscalizadores en la fiscalización especial, han sido debidamente subsanadas inclusive antes de que se cumpla el plazo establecido por los fiscalizadores, conforme consta de los recursos presentados ante OSINERGMIN.
- h) La medida cautelar impuesta no ha sido debidamente motivada y no evalúa en forma alguna la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo, Resolución sin número de fecha 26 de marzo de 1998; por lo tanto, la resolución recurrida adolece de causal de nulidad.
- i) La medida cautelar debe dejarse sin efecto, ya que no existe evidencia alguna o sustento en la propia Resolución de OSINERGMIN, de que las actividades observadas puedan afectar al interés general, esto es que afecten a la salud, seguridad, medio ambiente u otros. Por lo tanto, ni la Resolución ni los hechos pueden llegar a determinar que la demora por el curso del procedimiento conlleve a una afectación al interés general por lo que no se cumple con el requisito de peligro en la demora.

En ese sentido, no existe razonabilidad en la medida cautelar impuesta.

- j) La medida cautelar debe ser revocada, toda vez que la suspensión de actividades mineras de exploración están causando un perjuicio económico a CENTAURO y a aquellas personas que directa o indirectamente dependen de su actividad minera.

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², el OEFA es un

¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013 - DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

² LEY N° 29325 - LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada en 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA el 22 de julio de 2010.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA⁴.

Norma Procedimental Aplicable

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ **LEY N° 29325 - LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**
PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁴ **LEY N° 29325 - LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM - REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por CENTAURO, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes⁵.
9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, cabe precisar que el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993⁶, señala que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que:

"El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y, 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares y, con mayor razón, a aquellos cuyas actividades económicas

⁵ LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente (STC 0048-2004-AI/TC)".

En este contexto, resulta oportuno poner énfasis en esta última configuración, toda vez que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto, se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, el que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, y respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán." (El resaltado es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Con relación a la caducidad de la Medida Cautelar impuesta por la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera Organismo Supervisor de la Energía y Minería OSINERGMIN N° 004-2010-OS/GFM de fecha 19 de julio de 2010

11. Respecto al escrito de apelación de CENTAURO señalado en el segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que la disposición aplicable al presente procedimiento, vale decir, el numeral 36.1 del artículo 36^{o7} de la Resolución

⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD

Artículo 36.- Medidas cautelares

36.1. Las medidas cautelares dentro y fuera del procedimiento administrativo sancionador serán dispuestas por el Órgano Sancionador o por las instancias en quien se delegue o haya delegado dicha facultad. De tratarse de medidas cautelares fuera del procedimiento sancionador, las mismas caducarán si no se inicia el procedimiento sancionador dentro de los (15) quince días hábiles siguientes de efectuada su notificación.

36.2. El incumplimiento de medidas cautelares se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento General de OSINERGMIN.

36.3. Las medidas cautelares que se pueden aplicar son las siguientes:

36.3.1. Retiro de instalaciones y accesorios.

36.3.2. Inmovilización de bienes.

36.3.3. Comiso de bienes.

36.3.4. Paralización temporal de obras.

36.3.5. Suspensión de actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.

36.3.6. Otras que disponga el Órgano Sancionador o por las instancias en quien se delegue o haya sido delegada dicha facultad.

36.4. Las medidas cautelares no tienen carácter sancionador, no siendo excluyentes con las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador que se inicie contra el administrado.

de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, dispone que las medidas cautelares fuera del procedimiento administrativo sancionador serán dispuestas por el Órgano Sancionador o por las instancias en quien se delegue o haya delegado dicha facultad; y que las mismas caducarán si no se inicia el procedimiento sancionador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de efectuada su notificación.

En efecto, la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera Organismo Supervisor de la Energía y Minería OSINERGMIN N° 004-2010-OS/GFM que impuso la medida cautelar a CENTAURO fue emitida con fecha 19 de julio de 2010 y notificada con fecha 21 de julio de 2010. En ese sentido, al ser una medida fuera del procedimiento administrativo sancionador, éste se debía iniciar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o sea hasta el 16 de agosto de 2010.

De acuerdo al Expediente N° 007-2011-DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos mediante Carta N° 030, con fecha 18 de mayo de 2011, inició Procedimiento Administrativo Sancionador a CENTAURO de acuerdo a diversas infracciones observadas en el Informe de Supervisión Especial llevado a cabo en el proyecto Antilla de Chancadora Centauro S.A.C. del 28 al 29 de junio del 2010, que verificó las actividades de exploración de acuerdo a normas vigentes, autorizaciones y conservación del medio ambiente.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, la medida cautelar ha caducado de pleno derecho (caducidad material) por el transcurso de los quince (15) días hábiles sin que el Órgano Sancionador iniciara el procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido, toda vez que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizó con posterioridad a dicho término (casi nueve (9) meses después de la notificación de la medida cautelar), por lo que procede declarar la caducidad formal de la Medida Cautelar impuesta mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera Organismo Supervisor de la Energía y Minería OSINERGMIN N° 004-2010-OS/GFM.

Con relación al Convenio sobre Derechos de Superficie y Derechos de Servidumbre: al procedimiento de deslinde y titulación; a la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo; a la Cosa Juzgada; a las Resoluciones Judiciales; a la Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AAM; a la subsanación de las observaciones realizadas por la Fiscalizadora; a la motivación de la Resolución recurrida; al peligro en la demora y al perjuicio causado

12. Respecto al recurso de apelación y sus argumentos reseñados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que habiéndose producido la caducidad material de la medida cautelar impuesta por Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera Organismo Supervisor de la Energía y Minería OSINERGMIN N° 004-2010-OS/GFM, la cual es

36.5. Las medidas cautelares se disponen y ejecutan independientemente de la identificación del responsable, poseedor o propietario de los bienes o actividades sobre los cuales recae ésta. De identificarse al responsable, poseedor o propietario, ya sea en razón del propio proceso de fiscalización o porque el mismo se apersona al Órgano Competente acreditando su legítimo interés, se iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

36.6. En aquellos casos en que no se haya logrado identificar al responsable, propietario o poseedor de los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar y transcurren quince (15) días hábiles desde su ejecución sin que el mismo se apersona o identifique, se procederá a declarar el abandono de dichos bienes, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables.

36.7. Las medidas cautelares podrán recaer, según corresponda, sobre las instalaciones, bienes inmuebles, muebles, maquinaria, equipos y/o vehículos y, demás accesorios relacionados con la actividad no autorizada, según la legislación vigente.

materia del recurso de apelación con registro N° 2237 presentado con fecha 16 de agosto de 2010, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre estos argumentos.

13. Finalmente, habiéndose desestimado los argumentos expuestos por la recurrente y considerando que de acuerdo a lo indicado en los numerales 3 al 7 de la parte considerativa de la presente resolución corresponde al OEFA la potestad fiscalizadora y sancionadora en materia ambiental, resulta oportuno disponer que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta recaudadora del OEFA.

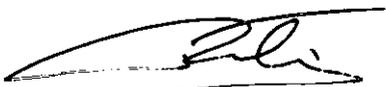
Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la CADUCIDAD formal de la medida cautelar impuesta mediante la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera Organismo Supervisor de la Energía y Minería OSINERGMIN N° 004-2010-OS/GFM de fecha 19 de julio de 2010; y, en consecuencia declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por Chancadora Centauro S.A.C. contra la medida cautelar caduca, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a Chancadora Centauro S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

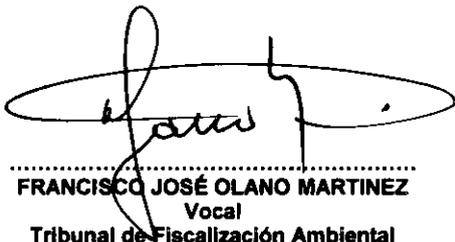
Regístrese y comuníquese.



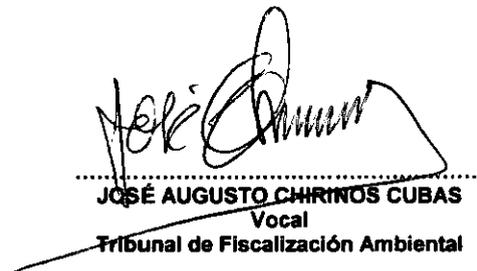
.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental